



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2019-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aris Industrial SA contra la resolución de fojas 135, de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2019-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre nulidad de despido promovido en su contra por don Martín Francisco Castillejo Tasaico (Expediente 24201-2010):
 - (a) Resolución 27, de fecha 28 de enero de 2016 (f. 18), expedida por el Décimo Séptimo Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró por no cumplido el mandato de reposición laboral de don Martín Francisco Castillejo Tasaico; y,
 - (b) Resolución 4, de fecha 11 de abril de 2017 (f. 9), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 27.
5. Alega que en el proceso subyacente, que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, habiéndose ordenado la reposición laboral de don Martín Francisco Castillejo Tasaico, suscribió con este extrabajador una transacción extrajudicial el 6 de junio de 2014, en la cual daban por restablecido el vínculo laboral y, a continuación, por mutuo acuerdo, lo daban por extinguido, por ofrecido y aceptado el pago de una indemnización por despido arbitrario. En este sentido, sostiene que su proceder se ajusta a lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 (Decreto Supremo 003-97-TR) y que, en la suscripción del referido acuerdo intervino un notario público. No obstante, el juez de ejecución no ha considerado válida la transacción judicial al interpretar y aplicar erróneamente la norma legal en mención. Siendo ello así, considera que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en puridad, el amparo de autos no se encuentra referido a un supuesto vicio de motivación en el que pudieran estar incursas las resoluciones judiciales objetadas; sino al cuestionamiento de la función jurisdiccional de determinación, interpretación y aplicación del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 (Decreto Supremo 003-97-TR) realizada por los jueces de primera y segunda instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2019-PA/TC
LIMA
ARIS INDUSTRIAL SA

7. En opinión de esta Sala del Tribunal, las cuestiones de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria.
8. En este sentido, la pretensión constitucional del actor incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES